



Resolución Directoral Regional N°06-2018-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 06 ENE 2018

Expediente administrativo: N° 42-2016-DREM.CAJ/PAS.

Administrado : Empresa Minera Troy S.A.C.

SUMILLA: Se declara ARCHIVAR el Expediente Administrativo N° 42-2016-DREM-CAJ/PAS.

VISTOS:

Informe N° 121-2016-GR.CAJ/DREM-JHFA, de fecha 16 de diciembre de 2016, con registro MAD N° 2645843; Informe Legal N° 14-2017-CONSUL-RHAC, de fecha 10 de abril de 2017, con registro MAD N° 2873750; Resolución Directoral Regional N° 36-2017-GR-CAJ-DREM, de fecha 11 de abril de 2017, con registro MAD N° 2873762; Informe Legal N° 142-2017-JKZR, de fecha 11 de diciembre de 2017, con registro MAD N° 3430027; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 14 de diciembre de 2016, se realizó la supervisión regular período 2016-II, en Gestión Ambiental en la UEA "Cirato 45" de la empresa "Minera Troy S.A.C.", ubicada en el caserío Corral Viejo, distrito de Sexi, provincia Santa Cruz y región Cajamarca.
- 1.2. Con fecha 16 de diciembre de 2016, como producto de la Supervisión Regular se emitió el Informe N° 121-2016-GR.CAJ/DREM-JHFA, en el cual se concluye que la gestión de protección y cuidado ambiental que viene efectuando Minera Troy S.A.C., Titular de la UEA "Cirato 45", (en adelante Titular) es satisfactoria; asimismo, se formuló recomendaciones correspondientes a la supervisión Semestre II-2016.
- 1.3. Con fecha 28 de febrero de 2017, mediante escrito con registro MAD N° 2788315, la Titular presentó información complementaria del levantamiento de observaciones realizadas en la Supervisión Regular 2016-II.
- 1.4. Con fecha 11 de abril de 2017, teniendo en cuenta los actuados así como el Informe Legal N° 14-2017-CONSUL-RHAC se emite la Resolución Directoral Regional N° 36-2017-GR-CAJ-DREM, con la cual se recomienda al Titular, cumpla con lo



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (DIA) aprobado; asimismo, se le requirió que presente la actualización del Plan de Cierre de Minas y los Informes de Monitoreos Ambientales de calidad de aire, agua y ruido, de acuerdo al Informe Técnico N° 121-2016-GR.CAJ/DREM-JHFA.

II. COMPETENCIA:

- 2.1. Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, relacionado con Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal, señala lo siguiente: *“Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del Proceso de Descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal”*.
- 2.2. En uso de las facultades conferidas respecto a competencia, en materia de energía y minas la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM publicada el 02 de febrero de 2008, declara que el Gobierno Regional de Cajamarca; entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.
- 2.3. El artículo 11° del D.S. N° 024-2016-EM señala: *“Los Gobiernos Regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos: a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional, b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia, c) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional”*.
- 2.4. El artículo 7° del mismo Dispositivo Normativo prescribe: *“(…) Adicionalmente, son autoridades competentes en inspección y fiscalización de Seguridad y Salud Ocupacional: ...3. Los Gobiernos Regionales, en las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, a través de las Gerencias o Direcciones Regionales de Energía y Minas”, por otro lado, el artículo 23° indica lo siguiente: “El Titular de actividad minera que infrinja las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera y/o retarde u omita la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por la autoridad competente, de acuerdo a la normatividad vigente”*.



Por lo expuesto, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, es competente para emitir actos administrativos conforme a la normatividad legal vigente.



III. ANÁLISIS:

- 3.1. Previamente, se debe indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador, (en adelante PAS) es entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales¹ frente a la Administración Pública.
- 3.2. Por otro lado, se dice que tal procedimiento garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado², es por ello que una característica esencial de tal Procedimiento está referida a la notificación de cargos, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se les imputan, las infracciones incurridas y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.
- 3.3. Teniendo en cuenta lo dicho, se verifica que en el expediente N° 42-2016-DREM-CAJ/PAS, no se ha iniciado un Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto se ha verificado que la empresa tiene intención y la buena predisposición de cumplir con la normatividad legal vigente, en tal sentido mediante Resolución Directoral Regional N° 36-2017-GR-CAJ-DREM, se le ha recomendado cumpla con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (DIA) aprobado, teniendo en cuenta que al poseer la calidad de Declaración Jurada, es de obligatorio cumplimiento, de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, “Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)”; asimismo, se le requirió presente la actualización del Plan de Cierre de Minas y los Informes de Monitoreos Ambientales de calidad de aire, agua y ruido.
- 3.4. Posteriormente, la Titular presenta el escrito de descargo con registro MAD N° 3045151, del cual se verifica el cumplimiento de lo requerido mediante Resolución Directoral Regional N° 36-2017-GR-CAJ-DREM, pues, adjuntó copia del cargo de presentación de la Actualización del Plan de Cierre de Minas y el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, agua y ruido, tal como consta en el expediente.
- 3.5. En tal sentido resulta indispensable invocar a la empresa “Minera Troy S.A.C.” seguir el cumplimiento íntegro de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado de acuerdo a las normas legales vigentes, por otro lado debe tener en cuenta que las actividades mineras que realicen siempre van a estar

¹ ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En: LÓPEZ MENUDO, F. (Dir.). Derecho Administrativo Sancionador. Valladolid: Lex Nova, 2010, p. 541.

² OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Ob. Cit., pp. 429-430



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



sujetas a fiscalizaciones y supervisiones durante el año, de acuerdo a lo dispuesto por el Plan Anual de Fiscalización Ambiental (PLANEFA), que es considerado como: *“El instrumento de planificación a través del cual cada Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) programa las acciones a su cargo, en materia de fiscalización ambiental a ser efectuadas durante el año fiscal. El PLANEFA es elaborado, aprobado y reportado en su cumplimiento por la EFA, de acuerdo a las directivas que el OEFA establezca para tal efecto”*, pues, de evidenciarse incumplimientos se procederá a instaurar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

3.6. A fin de complementar lo indicado, es indispensable citar el aporte de Juan Carlos Morón Urbina que señala: *“La Administración no puede sancionar al administrado por hechos generados durante la tramitación del expediente, o por aquellos que, no obstante haberse generado antes del inicio del procedimiento, no se hicieron de conocimiento de la Entidad; caso contrario, podría incluirse en el procedimiento y en la Resolución sanciones respecto de las cuales el administrado no se ha defendido debidamente”*³.

3.7. Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente caso corresponde ARCHIVAR el expediente N° 42-2016-DREM.CAJ/PAS, por lo que se deberá considerar lo siguiente: *“La Resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso (...)”*⁴.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú, Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM; Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; Decreto Legislativo N° 1101; Decreto Supremo N° 024-2016-EM. “Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería” y demás normas reglamentarias y complementarias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCLUIR el Procedimiento Administrativo; en consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente N° 42-2016-DREM.CAJ/CAJ.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR al administrado cumpla con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (DIA), de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Directoral Regional N° 36-2017-GR-CAJ-DREM, bajo apercibimiento de iniciarse Procedimiento Administrativo Sancionador.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ob. Cit., pp. 531-532.

⁴ CHRISTIAN GUZMÁN, Napurí. (2016). “Los Procedimientos Administrativos Sancionadores en las Entidades de la Administración Pública”. Primer Edición. Gaceta Jurídica.



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución y sus actuados al señor Marco Antonio Cornejo Quispe Representante Legal de la “Empresa Minera Troy S.A.C.” la presente Resolución, en su domicilio sito en: Jr. Manuel Mendez N° 672, Urbanización Santa Catalina, La Victoria – Lima, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
Abg. Victor E. Cusihuasián Fernández
DIRECTOR



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY